Expediente: **204/2026 03-00031221-4**
Carátula: **LOZA, STELLA MARIS C/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ MEDIDA PRELIMINAR**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **18/11/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS, CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS-DEMANDADO
90000000000 - LOZA, STELLA MARIS-ACTOR

PODER JUDICIAL DE CATAMARCA

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL

OFICINA DE GESTION ASOCIADA CIVIL

CIVIL N° 3

ACTUACIONES N°: 204/2026 03-00031221-4

H1080910001533

CAUSA: **LOZA, STELLA MARIS c/ CIRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS s/ MEDIDA PRELIMINAR** EXPTE N° **204/2026 03-00031221-4**

Proveyendo actuación de fecha 13/11/26: Agreguese el dictamen fiscal y conforme lo dictaminado, se aplica la Ley de Defensa del Consumidor (Ley 24.240) y se concede el **beneficio de justicia gratuita** (art. 53 Ley 24.240), teniendo presente su condición de consumidora hipervulnerable (adulta mayor jubilada) .-

Encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad requeridos, téngase por iniciada la presente acción de **MEDIDA PRELIMINAR, PRUEBA ANTICIPADA Y MEDIDA CAUTELAR,** la que tramitará por arts. 364, 365 y 543 del NCPCC.

A tales fines, intímase a **CÍRCULO DE INVERSORES S.A.U. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** (con domicilio denunciado en calle Carlos M. Della Paolera N.° 265, Piso 22, Ciudad Autónoma de Buenos Aires) para que dentro del plazo de **diez (10) días** acompañe a este expediente digital la totalidad de la documentación e información detallada en el punto 5 del escrito de inicio (correspondiente al Grupo y Orden N.° 2541/106, vehículo Citroën Aircross, Dominio AE254YM), bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 365, 160 y 543 del NCPCC.Notifiquese por carta documento y/o cédula ley 22.172 (mediante Bus federal).

En cuanto a la medida de prueba anticipada (arts. 366 inc. 2 y 398 del NCPCC)**,** atento a la urgencia invocada, el riesgo de alteración o pérdida de los registros informáticos y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, hágase lugar al **reconocimiento y constatación judicial** peticionado en el punto 6 del escrito de inicio.A tal fin, dispónese la constatación de la casilla de correo electrónico stellamarisloza@gmail.com y de la plataforma web de autogestión de Citroën, a los efectos de verificar y preservar la recepción y el contenido de los correos electrónicos de fechas 11/08/2026 y 26/08/2026 (cupón ID 573732 y liquidación posterior), así como los valores históricos registrados para las cuotas N.° 24, 25 y 26 del Grupo y Orden N.° 2541/106, para el día **14 de diciembre de 2026 a horas 08:30** en la Oficina de Gestión Asociada Area Probatoria, sito en Avenida Presidente Castillo N° 1436, esquina Rudecindo Maza. Deberán extraerse las capturas de pantalla pertinentes y labrarse acta circunstanciada de lo actuado, con su posterior incorporación al expediente digital. Dése intervención al Sr./a Defensor/a Civil en turno, en los términos del art. 366 del NCPCC.

Con relación a la **medida cautelar** peticionada, cabe tener presente que estas tienen como finalidad asegurar el resultado del pleito, impidiendo que la sentencia que recaiga, en el caso de resultar favorable a las pretensiones del actor, resulte de cumplimiento imposible, tornando ilusorio el derecho del reclamante.Debe existir necesariamente una identidad entre el objeto de la pretensión cautelar, con la pretensión material o sustancial, de modo tal que le medida cautelar que se dicte cumpla con su objeto, es decir, que garantice el cumplimiento de una eventual sentencia a favor del peticionante.

Ahora bien, la cautela peticionada en estos autos, dirigida evitar el secuestro del automotor adquirido mediante un plan de ahorro, implicaría inmiscuirse en la esfera de actuación de otro magistrado, ante la eventual iniciación de una acción de ejecución prendaria, limitando su actuación y, el derecho del eventual acreedor prendario a acceder a la justicia y a ejercer su derecho, todo lo cual debe ser dirimido oportunamente, en otro proceso.

El dictado de una medida precautoria no puede impedir el inicio de un proceso determinado, pues ello implicaría coartar el derecho constitucional de acceso a la Justicia.

En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia sostiene, en relación a la prohibición de innovar, lo siguiente: “Tampoco se la puede decretar para impedir la iniciación de otro proceso, porque ello significaría, asimismo, interferir en los poderes de otro juez” (CNCiv., sala C, 21-10-80, E.D. 91- 773; íd., 30-4-85, L.L.1985-D-224 y E.D. 114-452).

Con idéntico criterio: “Por aplicación de este principio se ha decidido que no cabe decretar la medida para impedir que en otro proceso se ordene el secuestro del bien o se inicie una ejecución. Abrir ejecución es ejercicio del derecho de ocurrir a la justicia (), que no puede prohibirse ex ante so pretexto de cautela” (CNCiv., sala F, 15-3-82, E.D. 99-191; sala G, 29-9-83, L.L. 1984-A-280; CNCom., sala A,25-3-82, L.L. 1982-D-328).

Como consecuencia de ello, corresponde **rechazar la medida cautelar solicitada.**

Actuación firmada en fecha 17/11/2026

Certificado digital:
CN=QUISPE José Mauricio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20292234431

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Catamarca https://www.juscatamarca.gob.ar.